

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 29 de octubre de 2024, a las 11:22h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0877-SNCD-2024-JS (12001-2024-0093).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 10 de julio de 2024 (fs. 13 a 16).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 21 de octubre de 2024 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 10 de julio de 2025.

CADUCIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: 02 de noviembre de 2024

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogada Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 12282-2019-00978-OFICIO-00361-2024 de 20 de junio de 2024, la doctora Alexandra Ernestina Haz Moreno, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, puso en conocimiento de la abogada Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, el auto resolutivo de 02 de abril de 2024, por los abogados Alexander Vicente Espinales Vera (Ponente), José Layedra Bustamante y Arturo Enrique Riofrío Ruiz, Jueces de la referida Sala Multicompetente, dentro de la causa de contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor No. 12282-2019-00978 (facturación de consumo excesivo), mediante la cual se declaró que el doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, incurrió en manifiesta negligencia.

Con base en ese antecedente, mediante auto de 10 de julio de 2024, la abogada Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, inició el sumario disciplinario en contra del doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, por cuanto dentro de la causa de contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor No. 12282-2019-00978 (facturación de consumo excesivo), los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, determinaron que actuó con manifiesta negligencia, al continuar sustanciando una causa que ya se encontraba prescrita desde el 21 de septiembre de 2020, hasta el 28 de septiembre de 2021.

Por otro lado, mediante Memorando circular No. DP12-2024-0466-MC, de 16 de julio de 2024, la autoridad provincial solicitó la respectiva solicitud de medida preventiva en contra del servidor judicial sumariado, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, misma que fue aceptada mediante Resolución PCJ-MPS-035-2024 por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura el 02 de agosto de 2024, siendo suspendido por noventa (90) días sin goce de remuneración.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada a Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 08 de octubre de 2024, recomendó que al servidor judicial sumariado, doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

Finalmente, mediante Memorando No. DP12-CPCD-2024-0564-M (TR: DP12-INT-2024-03206) de 18 de octubre de 2024, la abogada Doménica Belén Bravo Ovalle, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente disciplinario No. 12001-2024-0093 a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 21 de octubre de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 16 de julio de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada ese mismo día, por el abogado Rubén Veloz Paredes, Secretario, de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, encargado, constante a foja 30.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.* 2. *Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)*”.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra “*c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial*”.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 10 de julio de 2024, por la abogada Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 02 de abril de 2024, por los abogados Alexander Vicente Espinales Vera (Ponente), José Layedra Bustamante y Arturo Enrique Riofrío Ruiz, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos dentro de la causa de contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor No. 12282-2019-00978 (facturación de consumo excesivo).

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la abogada Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 10 de julio de 2024, la abogada Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto habría actuado con manifiesta negligencia dentro de la causa de contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor No. 12282-2019-00978 (facturación de consumo excesivo).

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe

en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”*.

En el presente caso, mediante Oficio No. 12282-2019-001978-OFICIO-00361-2024 de 20 de junio de 2024, la doctora Alexandra Ernestina Haz Moreno, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, puso en conocimiento de la abogada Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, la resolución de declaración jurisdiccional previa expedida el 02 de abril de 2024, por los abogados Alexander Vicente Espinales Vera (Ponente), José Layedra Bustamante y Arturo Enrique Riofrío Ruiz, Jueces de la referida Sala Multicompetente, dentro causa de contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor No. 12282-2019-00978 (facturación de consumo excesivo), en la cual declararon la existencia de manifiesta negligencia por parte del doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, es decir, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (10 de julio de 2024), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación con la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 10 de julio de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura (fs. 691 a 715)

Que, el presente expediente, versa sobre la declaratoria jurisdiccional emitida por el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, acerca de la presunta infracción gravísima en la que habría incurrido el servidor judicial doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial esto es: *"Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”*.

Que, en respeto al debido proceso, se ha notificado al servidor sumariado con los hechos que dan origen al presente sumario disciplinario, garantizándole el derecho a la defensa, aunque este presentó su contestación de forma extemporánea.

Que, en el ejercicio de su derecho a la defensa, el doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, manifestó que recibió el caso N° 12282-2019-00978, relacionado con un conflicto de facturación excesiva entre el señor Héctor Hidalgo Segura y CNEL EP, el 21 de junio de 2019. Después de varias audiencias reprogramadas, el 4 de diciembre de 2019 se fijó una diligencia, la cual fue suspendida para que un perito analizara la facturación de electricidad. El perito presentó su informe el 28 de octubre de 2020, y las observaciones de la parte actora fueron rechazadas el 26 de enero de 2021 por ser extemporáneas.

Que, el servidor sumariado argumenta que no existió manifiesta negligencia, ya que el recurso de apelación no está permitido en decisiones sobre prescripción, solo en sentencias que resuelven el fondo de la causa, de acuerdo con la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y el Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, el recurso de apelación presentado por el señor Héctor Leopoldo Hidalgo Segura contra el auto de prescripción de 28 de septiembre de 2021, fue declarado inoficioso el 30 de junio de 2022. El recurrente no fundamentó su apelación ni solicitó una declaración judicial previa de infracción, limitándose la Sala a oficiar al Consejo de la Judicatura para que investigara la conducta del juez.

Que, el 01 de junio de 2024, el denunciante volvió a insistir en que se pronunciara sobre el error inexcusable y la Sala emitió una declaración de negligencia casi dos (2) años después de la sentencia.

Que, las dilaciones en el proceso fueron causadas por factores externos, tales como diferimientos solicitados por las partes, la ampliación de plazos por parte del perito, el estado de excepción de octubre de 2019 y la paralización de actividades durante el 2020 debido al COVID-19.

Que, la Corte Constitucional del Ecuador, en auto de inadmisión del 21 de marzo de 2022, reafirmó que, en contravenciones relacionadas con derechos del consumidor, no procede el recurso de apelación contra autos que disponen la prescripción de la acción, salvo contra sentencias que resuelvan el fondo.

Que, incluso si el recurso de apelación hubiera sido concedido, la Sala Provincial no tenía competencia para resolverlo, ya que dicha competencia recae en jueces de garantías penales, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Que, la falta de competencia de la Sala Provincial para declarar negligencia invalida cualquier acto que derive de dicha declaración, viciando el presente sumario disciplinario.

Que, el procedimiento para declarar una negligencia debía haberse iniciado mediante una queja ante el Consejo de la Judicatura, pero no consta ninguna queja ni denuncia en el expediente. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, no siguió el procedimiento establecido, lo que constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica.

Que, la declaración de negligencia se emitió casi dos (2) años después de la sentencia, sin seguir los trámites necesarios, lo que implica una violación del debido proceso y las normas procesales aplicables.

Que, en virtud de lo alegado por el servidor sumariado, resulta oportuno reflexionar sobre el artículo 168 de la Constitución, que consagra la independencia interna y externa de los órganos de la Función Judicial, garantizando que actúen libres de injerencias indebidas.

Que, aunque la independencia judicial es un principio fundamental, no es absoluta, ya que la Constitución permite establecer un régimen de infracciones y sanciones, siempre que no contravenga otros derechos y principios constitucionales.

Que, el Consejo de la Judicatura, conforme al artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, es el órgano encargado de la vigilancia y disciplina de la Función Judicial, y debe ejercer control disciplinario conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

Que, la declaratoria jurisdiccional es un acto exclusivo del órgano jurisdiccional, y el Consejo de la Judicatura no puede intervenir en ella, de acuerdo con la Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional.

Que, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, debió inhibirse de conocer el caso, pero en lugar de eso emitió una sentencia y un auto de aclaración, lo que es improcedente.

Que, se ha iniciado el presente sumario disciplinario con base en la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 2 de abril de 2024, dentro de los plazos establecidos por la ley.

Que, el debido proceso ha sido garantizado en todas las etapas de este sumario disciplinario, cumpliendo con los principios y normas constitucionales aplicables.

Que, por todo lo expuesto recomienda imponer la sanción de destitución al doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, por haber incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (fs. 445 a 447)

Mediante razón sentada el 30 de julio de 2024, el abogado Rubén Patricio Veloz Paredes, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, (e), constante a foja 36, señaló: “(...) siento como tal que el Abogado Gordillo Gallegos Fabián Gustavo, no ha dado contestación al presente sumario disciplinario signado con el número 12001-2024-0093, a pesar de haber sido notificado de conformidad a lo determinado en el artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en el correo electrónico personal f.gordillo@hotmail.com y correo electrónico institucional fabian.gordillo@funcionjudicial.gob.ec, que consta en la hoja de vida remitida por la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Los Ríos, mediante memorando DPI2-UPTH-2024-0697-M. Particular que comunico para los fines pertinentes. Lo Certifico.- (...)”.

Ahora bien, el servidor judicial sumariado el 05 de agosto de 2024 (fs. 445 a 447), presentó su escrito de contestación, esto es, fuera del término de los cinco (5) días, que establece el artículo 32 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; sin embargo, a fin de no afectar su derecho a la defensa se señalaran sus argumentos expuestos:

Que, el viernes 02 de agosto de 2024, se publicó en la red social X una comunicación relacionada con la suspensión emitida en su contra, sanción solicitada como medida cautelar dentro del Expediente Administrativo No. 12001-2024-00093.

Que, tuvo conocimiento que se le aperturó un sumario administrativo, y que según la medida cautelar, dicha notificación se realizó el 16 de julio de 2024, por lo que el sábado 03 de agosto de 2024, revisó su correo institucional en el cual se encontró con una notificación por parte la Secretaría de la Unidad de Control Disciplinario.

Que, en la apertura del sumario se ha dispuesto la notificación en las direcciones de correo electrónico f.gordillo@hotmail.com y fabian.gordillo@funcionjudicial.gob.ec, sin embargo, dicha notificación no fue enviada a su correo personal ni realizada de manera personal, siendo esta la forma más eficaz de comunicación.

Que, en referencia a la decisión jurisdiccional previa sobre la declaratoria de manifiesta negligencia, la misma es nula, debido a que los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en Babahoyo, actuaron sin competencia para sustanciar el recurso de apelación, esto en virtud de que el artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los jueces de garantías penales son competentes para conocer y resolver los recursos de apelación contra sentencias dictadas por jueces de contravenciones en infracciones contra la Ley del Consumidor, lo cual ha sido ratificado por la Corte Constitucional del Ecuador en el Caso No. 3366-2021-EP, de 21 de marzo de 2022.

Que, la Corte Nacional de Justicia, en absolución a la consulta del 08 de agosto de 2017, cuyo tema principal es la Ley de Defensa del Consumidor, en la que se solicitó se determine con qué norma se sustancia la apelación de las infracciones, en la base legal señaló el artículo 84 el mismo que establece que el juzgamiento de infracciones, son competentes para conocer y resolver sobre las infracciones, contenidas en la presente ley en primera instancia, el juez de contravenciones de la respectiva jurisdicción, y en el caso de apelación el juez de lo penal de la respectiva jurisdicción.

Que, previo a la medida cautelar de suspensión de funciones solicitada por la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, la Unidad de Control Disciplinario debió advertir que la resolución de declaratoria jurisdiccional previa dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, es nula por falta de competencia, hecho que hace que su suspensión sea ilegal arbitraria e ilegítima.

Que, con la documentación que adjunta demuestra la falta de competencia del tribunal de jueces que conocieron el recurso de apelación planteado dentro de la causa contravencional No. 12282-2019-00978, por otro lado la prescripción declarada dentro del referido proceso obedece a un caso fortuito, considerando que la misma fue sustanciada hasta el 12 de marzo de 2019, catorce (14) días antes de la suspensión laboral a nivel nacional por la pandemia del COVID-19.

Que, el recurso de apelación que dio origen a la declaratoria judicial previa no está permitido en el ordenamiento jurídico, por lo que nunca pudo haberse declarado en su contra la negligencia manifiesta.

Que, aunque el recurso de apelación estuviera permitido por la ley, la Sala Provincial no era competente para resolverlo, ya que no era el tribunal superior inmediato.

Que, aunque el recurso de apelación estuviera concedido por la ley, al interponerlo, el recurrente no solicitó la declaración judicial previa de negligencia manifiesta y la Sala Provincial de Los Ríos, al resolver el recurso, tampoco hizo tal declaración.

Que, al no existir un recurso vertical en el caso concreto, tampoco se cumplió el trámite previo necesario para iniciar este sumario disciplinario conforme a las reglas vigentes para casos en los que no hay medio de impugnación vertical.

Que, se han violado expresas reglas de trámite, lo que ha afectado el derecho del recurrente a la seguridad jurídica.

Que, en los procesos contravencionales sobre derechos del consumidor, el recurso de apelación solo está permitido contra la sentencia que resuelve el fondo del caso, conforme el artículo 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, que establece: *“De la sentencia que dicte el juez de contravenciones se podrá interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación con el fallo. Dicho recurso será presentado ante el juez de contravenciones quien lo remitirá al respectivo juez de lo penal. La sentencia que dicte el juez de lo penal causará ejecutoria.”*.

Que, el artículo 225, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial confirma que los jueces de garantías penales son competentes para resolver los recursos de apelación en procesos contravencionales de infracciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Que, el ordenamiento jurídico no concede el recurso de apelación contra los autos de prescripción, sino únicamente contra las sentencias que resuelven el fondo del caso. En este sentido, el recurso presentado por el señor Héctor Hidalgo Segura era inoficioso y, al no ser procedente, tampoco lo era una declaratoria judicial previa de negligencia manifiesta.

Que, en el supuesto no consentido de que el ordenamiento jurídico concediera el recurso de apelación contra los autos de prescripción, la competencia para resolver dicho recurso habría recaído en el juez de garantías penales, tal como lo establece el artículo 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Que, dicha competencia también se confirma en el artículo 225, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que los recursos de apelación en materia contravencional sobre derechos del consumidor deben ser resueltos por los jueces de garantías penales.

Que en el presente caso, el recurso de apelación fue interpuesto ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, cuando debió haber sido presentado ante el juez de garantías penales, tal como lo establecen las normas legales mencionadas.

Que, lo adecuado habría sido que la Sala Provincial emitiera un auto inhibitorio señalando que no tenía competencia para sustanciar y resolver el recurso. Sin embargo, la Sala decidió asumir una competencia que no tenía y dictó una sentencia el 30 de junio de 2022, así como el auto de aclaración y ampliación del 18 de agosto de 2022, y la declaración judicial previa extemporánea del 2 de abril de 2024.

Que, en el expediente consta el escrito de apelación presentado por el señor Héctor Hidalgo Segura contra el auto de prescripción de 28 de septiembre de 2021. En dicho recurso, el recurrente no solicitó la declaración judicial previa de negligencia manifiesta, como exigen el artículo 131, numeral 3 del

Código Orgánico de la Función Judicial, la Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional y la Resolución No 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia.

Que, para mayor claridad, el artículo 5 de la Resolución No. 12-2020 establece que, cuando se interpone un recurso vertical, el recurrente debe fundamentar su solicitud de declaración de negligencia manifiesta con sustento fáctico y jurídico, lo que no ocurrió en este caso.

Que, con base en los hechos y argumentos de derecho expuestos en esta contestación, solicita que, mediante la correspondiente resolución, se sirva archivar este expediente y confirmar mi inocencia, toda vez que no he cometido ninguna falta susceptible de sanción administrativa.

7. HECHOS PROBADOS

7.1. A foja 573 consta copia certificada de auto resolutivo de 28 de septiembre de 2021, emitido por el doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, dentro de la causa de contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor No. 12282-2019-00978 (facturación de consumo excesivo), en la que en su parte pertinente dice lo siguiente: “(...) *Continuando con la presente causa agréguese a los autos el escrito presentado por el señor Mgs. Víctor Olegario Acosta Villacis, de fecha 24 de septiembre del año 2021, quien solicita la prescripción de la acción contravencional que se tramita en este despacho. Además agréguese a los autos el escrito presentado por el señor Hidalgo Segura Héctor Leopoldo, de fecha 16 de septiembre, del año 2021. El Art. 417 del Código Orgánico Integral Penal, establece. ‘La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción opera en el plazo de un año contados desde el inicio del procedimiento.’ La presente acción contravencional inicia con fecha 21 de Junio del 2019, como consta en el acta de sorteo a fojas 74 del expediente. A fojas 268 del expediente consta Acta resumen de audiencia de conciliación y juzgamiento de fecha 4 de diciembre del año 2019, como consta en el acta referida el juez se pronunció de la siguiente manera: ‘Una vez escuchadas las partes procesales este suscrito juzgador concluye que al momento no cuenta con información suficiente para resolver la presente causa por lo que en este caso se aplica lo dispuesto en el Art. 85 de la Ley Orgánica de Derecho al Consumidor, por lo que se designará un perito que deberá realizar un informe, en la que conste el análisis de la documentación de facturación de consumo de energía eléctrica desde el mes de julio del 2017, hasta el mes de octubre, de 2019, fecha que consta en la demanda presentada ante esta autoridad, los honorarios del perito serán a costa de la parte accionante tal y como lo han aceptado, por lo que se suspende la presente audiencia.’ A fojas 277 consta acta de posesión de perito, de fecha 10 de enero del año 2020, en donde se posesiona el perito Hasing Torrico Gustavo Adolfo debiendo entregar su informe hasta el 17 de febrero del año 2019. A fojas 278, con fecha 17 de febrero del año 2019 el Ing. Gustavo Hasing Torrico, perito designado dentro de la presente causa ingresa escrito manifestando: “He estado ausente del país en el último mes, he reiniciado las actividades y estoy recogiendo y analizando los datos requeridos por la pericia. Señor Juez, por los motivos expuestos solicito comedidamente una ampliación del término por 8 días.”. A fojas 280 consta providencia: “Babahoyo, lunes 2 de marzo del 2020, las 18h19” en donde se pone en conocimiento de las partes el escrito presentado por el perito referido. A fojas 251 consta escrito presentado por el señor Hidalgo Segura Héctor Leopoldo, presentado con fecha 5 de marzo del año 2020, en donde manifiesta: ‘Señor juez no me ponga a la petición realizada por el perito’. A fojas 283 de los autos, consta escrito presentado por el señor Hidalgo Segura Hector Leopoldo, de fecha 3 de octubre del año 2020, solicita ‘Señor juez solicito que el actuario del despacho sienta razón si el perito ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 2 de marzo del 2020’. A fojas 283 del expediente consta providencia*

'Babahoyo, miércoles 14 de octubre del 2020, las 17h13' se dispone que el señor secretario siente razón sobre cumplimiento de la providencia de fecha 02 de marzo. A fojas 280 consta escrito del ingeniero Gustavo Hasing Torrico, ingresado con fecha 16 de octubre del año 2020, mediante el cual solicita la ampliación del término para entregar informe. A fojas 323 consta escrito presentado en fecha 28 de octubre del año 2020, por el señor Ing. Gustavo Hasing Torrico en el cual adjunta informe pericial. Consta a fojas 327 providencia 'Babahoyo, viernes 8 de enero del 2021, las 12h17.', en donde se pone en conocimiento el informe pericial por el plazo de 06 días. A fojas 328 del expediente consta escrito del señor Hidalgo Segura Héctor Leopoldo, ingresado en fecha 25 de enero del año 2021, en donde se hacen observaciones al informe pericial presentado. A fojas 330, consta providencia 'Babahoyo, martes 26 de enero del 2021, las 16h57' se rechaza escrito presentado por el señor Hidalgo Segura Héctor Leopoldo, ingresado en fecha 25 de enero del año 2021, siendo esta la última actuación judicial dentro de la presente causa antes de que se solicite la prescripción de la acción contravencional. Del inicio de la acción contravencional que es en fecha 21 de Junio del año 2019, como consta a fojas 74 del expediente en el acta de sorteo, hasta la presente fecha ha transcurrido más de dos años, por lo expuesto fundamentándose en el Art. 417 numeral 6, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 641 de la misma norma, SE RESUELVE: Declara la Prescripción de la del Ejercicio de la Acción de la presunta Contravención a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, iniciada por el señor Héctor Leopoldo Hidalgo Segura, en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, por facturación de consumo excesivo. (...)' (Sic).

7.2 A foja 571 consta copia certificada del escrito presentado el 01 de octubre de 2021, por el señor Héctor Leopoldo Hidalgo Segura, dentro de la causa de contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor No. 12282-2019-00978 (facturación de consumo excesivo), mediante el cual interpuso recurso de apelación del auto resolutivo de prescripción emitido el 28 de septiembre de 2021.

7.3 De fojas 608 a 611, consta copia certificada de la sentencia emitida el 30 de junio de 2022, por los abogados Alexander Vicente Espinales Vera (Ponente), José Layedra Bustamante, (e), y Arturo Enrique Riofrio Ruiz, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la causa de contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor No. 12282-2019-00978 (facturación de consumo excesivo), consideraron lo siguiente: "(...) **4.6.-** Del análisis de lo expuesto en audiencia de recursos y de lo actuado en el proceso esta Sala determina: (...) **4.6.2.-** Constituye un hecho innegable que desde que se inició el procedimiento ante el juez de origen, según acta de sorteo que corre a foja 74 vuelta del cuaderno de primer nivel, eso es, el viernes 21 de junio de 2019 y, avocó conocimiento dicho juzgador el viernes 28 de junio de 2019, las 14:00; hasta la fecha en que la entidad accionada CNEL EP solicita se declare la prescripción mediante escrito presentado el viernes 10 de septiembre de 2021, que corre a fojas 345 y 346, se ha vencido en exceso el lapso determinado en el Art. 417 numeral 6 COIP que, bajo el principio de legalidad (Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador) constituye una situación insalvable, no siendo procedente por ello la declaratoria de nulidad solicitada por el recurrente del auto de prescripción atacado; **4.6.3.-** Es evidente que la parte accionante ha solicitado al juez a quo, incluso en insistencia, que continúe con la sustanciación de la causa, no siendo atendido oportunamente, por lo que no se le puede atribuir una falta de impulso procesal como se esgrimió en audiencia por la contra parte; **4.6.4.-** El juez de origen si bien, como le facultaba el Art. 85 de la LODC podía suspender la audiencia para contar con ese criterio técnico e incluso, ampliar el plazo legal para la presentación del informe, si concurrían las circunstancias para ello pero no más allá de treinta días, luego de lo cual debía señalar día y hora para reanudar la audiencia y, practicado el ejercicio probatorio de las partes, emitir su decisión judicial, atendiendo lo dispuesto en el Art. 84 ibídem, situación que está verificado, no ocurrió por cuanto el juez dejó transcurrir meses sin cumplir la

norma legal aun ante las peticiones del accionante; **4.6.5.-** La petición que formuló la entidad accionada CNEL EP de que se declare la prescripción la efectuó en su legítimo ejercicio del derecho que le asistía al haber operado dicha figura legal por el transcurso del tiempo establecido en la norma penal previamente citada. **QUINTO: RESOLUCIÓN JUDICIAL.-** Por todo lo expuesto y atendiendo a los derechos constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, esta SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO, por unanimidad **resuelve:** a. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto y, por tanto, confirmar el auto de prescripción emitido por el juez de origen. b. Siendo evidente que la prescripción ha operado no por falta de impulso procesal del accionante sino por situaciones imputables al juzgador a quo, se dispone, una vez ejecutoriado el presente fallo, oficiar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos adjuntando copia certificada del mismo, a fin que sea analizada la conducta del A Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo. (...)” (Sic).

7.4 De fojas 612 a 613, constan copias certificadas del escrito presentado el 05 de julio de 2022, por el señor Héctor Leopoldo Hidalgo Segura, mediante el cual solicitó ampliación a la resolución emitida el 30 de junio de 2022, en la que se dispuso oficiar al Consejo de la Judicatura, para que se observe la conducta del doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, en este sentido solicitó se especifique “*porque tipo de actuación de conformidad como lo establece el art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; si es por manifiesta negligencia por Error Inexcusable; tiene que usted declararla de acuerdo a la sentencia de Corte Constitucional Sentencia No. 3-19-CN/20 (...)*” (Sic).

7.5 De fojas 1 a 10 constan copias certificadas del auto resolutivo emitido el 02 de abril de 2024, por los abogados Alexander Vicente Espinales Vera (Ponente), José Layedra Bustamante y Arturo Enrique Riofrío Ruiz, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la causa de contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor No. 12282-2019-00978 (facturación de consumo excesivo), en el que resolvieron: “(...) **4. Análisis de las actuaciones en el caso concreto** De la revisión de las actuaciones cumplidas dentro del proceso contravencional No. 12282-2019-00978, se tiene: **4.1** A foja 74 consta el acta de sorteo de fecha viernes 21 de junio de 2019, a las 14:28, mediante la cual se radicó la competencia de la causa por Contravención a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor por presunta Facturación de consumo excesivo planteada por el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura en contra de CNEL-EP Los Ríos Babahoyo, correspondiendo su conocimiento al Ab. Fabián Gustavo Gordillo Gallegos (en adelante, el juez) por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo. **4.2** A foja 76 y con fecha viernes 28 de junio de 2019, las 14h00 el juez asume el conocimiento de la causa y dispone que el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura comparezca a reconocer la denuncia otorgándole el término de 72 horas para ello. **4.3** A foja 77 y con fecha 2 de julio del año 2019, a las 09h48, consta el acta de reconocimiento de denuncia efectuada por el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura. **4.4** A foja 78 y con fecha martes 2 de julio de 2019, las 16h25, el juez fija para el día 30 de julio de 2016 (sic) a las 08h30 para que se lleve a efecto la audiencia de juzgamiento. Se destaca que en esta fecha se considera iniciado el procedimiento, por lo tanto, conforme el Art. 417 numeral 6 del COIP, desde allí corría el plazo de un año calendario para que opere la prescripción. **4.5** A foja 232 y con fecha jueves 14 de noviembre de 2019, las 11h02, luego de varios cambios de fecha solicitados por los sujetos procesales, incluido el denunciante, se señala para el día 4 de diciembre de 2019, a las 16h30, para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento. **4.6** De fojas 268 a 269 consta el acta resumen de la audiencia de conciliación y juzgamiento, constando en el acápite denominado “extracto de la resolución” que el juez manifestó “Una vez escuchadas las partes procesales este suscrito juzgador concluye que al momento no cuenta con información suficiente para resolver la presente causa, por lo que en este caso, se aplica lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Derecho al Consumidor, por lo que se designará un perito que deberá realizar un

informe en el que conste el análisis de la documentación de facturación de consumo de energía eléctrica desde el mes de julio de 2017, hasta el mes de octubre de 2019, fecha que consta en la demanda presentada ante esta autoridad, los honorarios del perito designado serán Acosta de la parte accionante, tal y como lo han aceptado, por lo que se suspende la audiencia...” 4.7 A foja 277 y con fecha 10 de enero de 2020, a las 14h56, consta el acta de posesión del perito Gustavo Adolfo Hasing Torrico, donde consta que se le concede hasta el 17 de febrero para que emita y remita su informe al juzgador. 4.8 A foja 278 y con fecha 17 de febrero de 2020, a las 16h44, consta escrito presentado por el perito Gustavo Adolfo Hasing Torrico quien indica al juez que ha estado fuera del país y solicita, por ello, una ampliación del término por 8 días. 4.9 A foja 280 y con fecha lunes 2 de marzo de 2020, las 18h19, el juez pone en conocimiento de las partes la petición realizada por el perito mencionado. 4.10 A foja 281 y con fecha jueves 5 de marzo de 2020, a las 14h47, comparece el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura indicando al juzgador que no se opone a lo peticionado por el perito. 4.11 A foja 283 y con fecha martes 13 de octubre de 2020, a las 09h37, el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura solicita al juez que el actuario del despacho siente razón si el perito ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 2 de marzo de 2020. 4.12 A foja 285 y con fecha miércoles 14 de octubre de 2020, las 17h13, el juez agrega al proceso el escrito presentado y dispone al secretario que siente razón conforme ha solicitado el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura. 4.13 A foja 286 y con fecha viernes 16 de octubre de 2020, a las 13h11, el perito solicita al juez la ampliación del término para entrega del informe por cinco días aludiendo motivo de salud y para tener las últimas lecturas de los medidores para análisis estadísticos. 4.14 A foja 323 y con fecha miércoles 28 de octubre de 2020, a las 16h36, el perito designado presenta el informe pericial en 43 fojas numeradas. 4.15 A foja 325 y con fecha 6 de enero de 2021, a las 14h59, el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura solicita al juez que el actuario del despacho siente razón si el perito ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 2 de marzo de 2020. 4.16 A foja 326 y con fecha viernes 8 de enero de 2021, las 12h17, el juez manda a agregar y pone en conocimiento de las partes el informe pericial por el plazo de seis días. 4.17 a foja 328 y con fecha lunes 25 de enero de 2021, a las 15h16, el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura presenta escrito con observaciones al informe pericial presentado. 4.18 A foja 330 y con fecha martes 26 de enero de 2021, las 16h57, el juez indica que el escrito presentado con fecha 25 de enero de 2021 por el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura, es extemporáneo toda vez que el lapso concedido de seis días plazo feneció el 14 de enero de 2021. 4.19 A foja 346 y con fecha viernes 10 de septiembre de 2021, a las 14h00, el Ing. Víctor Olegario Acosta Villacís, Administrador de la Unidad de Negocios Los Ríos de CNEL-EP comparece ante el juzgador y solicita en el acápite denominado PETICION “...en virtud de que el proceso contravencional inició el 21 de junio del 2019, y desde esa fecha hasta la presente han transcurrido más de dos años, solicito se declare prescrita la acción contravencional incoada por el Señor Hidalgo Segura Héctor Leopoldo, conforme lo indica el numeral 6 del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal.” 4.20 A foja 347 y con fecha martes 14 de septiembre de 2021, las 09h22, el juez dispone poner en conocimiento del denunciante el escrito indicado en el numeral inmediato anterior y le concede el término de tres días para que se pronuncie. 4.21 a foja 348 y con fecha jueves 16 de septiembre de 2020, a las 08h42, el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura indica al juez que “...no cabe la prescripción ya que hay escrito que aún no se provee, donde estoy solicitando audiencia; por lo que se estaría violando la tutela efectiva, ya que el juzgador no ha convocado a audiencia solicitada por la parte actora.” 4.22 A foja 351 y vuelta y con fecha martes 28 de septiembre de 2021, las 16h42, el juez dicta auto declarando la prescripción sustentándose en que “...Del inicio de la acción contravencional que es en fecha 21 de junio del año 2019, como consta a fojas 74 del expediente en el acta de sorteo, hasta la presente fecha ha transcurrido más de dos años, por lo expuesto fundamentándome en el Art. 417 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 641 de la misma norma, SE RESUELVE: Declara la prescripción de la del Ejercicio de la Acción de la presunta Contravención a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor iniciada por el señor Héctor Leopoldo Hidalgo Segura...” (...) 6. Análisis jurídico Para sustentar

este análisis el Tribunal debe citar las normas vigentes a la fecha en que se produjeron las actuaciones presuntamente constitutivas de infracción disciplinaria. Así tenemos, en el Código Orgánico de la Función Judicial: Art. 109.- Infracciones gravísimas.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13-VII-2011; por el num. 3 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020; por la Disp. Ref. Quinta de la Ley s/n, R.O. 452-5S, 14-V-2021).- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. (Sustituido por el num. 1 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código; Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. La Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 determinó, respecto de estas figuras disciplinarias: Sobre el dolo 56. En materia disciplinaria, a diferencia de lo que predomina en materia penal, se sanciona la mera conducta y no el resultado. En efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño. Lo dicho no obsta que, a efectos de determinar la respectiva sanción, se examinen los resultados dañosos de la acción u omisión sobre los justiciables o sobre terceros, conforme con el artículo 110 numeral 4 del COFJ. 57. Es este conocimiento de la contradicción entre su conducta y su deber jurídico, en los términos referidos en los párrafos 49 y 56 de esta sentencia, lo que determina como dolosa la actuación del agente, pues este sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo, por tanto, el posible resultado. Este conocimiento es también lo que caracteriza y diferencia al dolo de la negligencia, pues en esta última, incluso si se tratase de la misma conducta, no hay un conocimiento del deber infringido sino desconocimiento y falta de diligencia, al no informarse en absoluto o adecuadamente del mismo. 58. En cuanto a la mención del dolo en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, por consistir este en el designio de infringir con conocimiento un importante deber funcional al ejercer jurisdicción o intervenir directamente en una causa judicial, es necesario que el juez que lo califique se remita a los fundamentales deberes jurídicos infringidos, señalados en el párrafo 49 de esta sentencia, y determine el grado de responsabilidad conforme a la ley. 59. En definitiva, por la naturaleza tanto de la tipificación, explicada a partir del párrafo 39 de esta sentencia, como del dolo en el Derecho administrativo sancionador y en el Derecho disciplinario, la referencia que de este hace el artículo 109 numeral 7 del COFJ no implica per se una violación del principio de legalidad, ni de la seguridad jurídica. Sobre la manifiesta negligencia 60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber,

pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”. 61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ 62. Puesto que el deber del funcionario o funcionaria en este caso está relacionado directamente con las más importantes obligaciones de los servidores judiciales, para completar o cerrar el tipo de manifiesta negligencia del artículo 109 numeral 7 del COFJ, tanto en la declaración jurisdiccional como en el sumario administrativo se deberá además recurrir al examen de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, referidos en el párrafo 49 de esta sentencia. Estos deberes tienen que estar siempre clara y directamente referidos al ejercicio de la jurisdicción, en el caso de los jueces, o a la intervención directa en causas judiciales en ejercicio de funciones de fiscal o defensor público. El incumplimiento de estos deberes principales, considerando objetivamente su importancia y naturaleza jurídica, debe integrar el respectivo tipo disciplinario, cuando tal conducta no se halle expresamente tipificada en otra disposición del COFJ. 63. El carácter manifiesto de la negligencia no exime a quien la declara o califica de desarrollar una debida motivación que garantice el debido proceso. Lo propio sucede con los otros tipos disciplinarios a los que se refiere el artículo 109 numeral 7 del COFJ. No se debe ni puede afirmar simplemente que la negligencia es evidente y por tanto prescindir de investigarla o demostrarla, pues el desvanecimiento de la presunción de inocencia requiere siempre de una adecuada argumentación y acervo probatorio. Sobre el error inexcusable 64. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. 65. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones

judiciales en una causa. 66. Puesto que el fin de sancionar el error inexcusable es preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, valorando la conducta, idoneidad y desempeño del juez o jueza, fiscal y defensor público, no es necesario que la intervención a la que se imputa el error cause ejecutoria, sea firme o sea procesalmente insubsanable, según sea el caso, de forma que pueda revisarse a través de los mecanismos de impugnación contemplados en las normas adjetivas. 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa. 68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros. Sin embargo, no debe confundirse el proceso disciplinario al cual da lugar el error inexcusable y que tiene un fin sancionatorio, con el proceso por error judicial, el cual tiene un propósito resarcitorio. 69. Pese a su relativa indeterminación, el concepto de error inexcusable da cuenta entonces de decisiones y actuaciones en las cuales pueden incurrir los jueces, juezas, fiscales y defensores públicos en el curso de una causa judicial, al aplicar normas o analizar hechos. Se trata de actuaciones de estos servidores judiciales, siempre en su calidad de tales y fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable. Es decir, de juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídicos como absurdo y arbitrario, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables. 70. Esta Corte advierte que el error inexcusable no debe ser confundido con el ejercicio legítimo de las facultades interpretativas connaturales de los jueces, las cuales son parte integrante de la independencia judicial. La legítima interpretación de un juez o jueza, a diferencia del error inexcusable, no constituye un error judicial, sino que por el contrario se fundamenta en una comprensión y valoración debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicables al caso. Por esta razón, la legítima interpretación de una jueza o juez, aun siendo opinable o incluso polémica, no genera el rechazo generalizado que suscita el error inexcusable. Las diferencias interpretativas son normales y frecuentes en la actividad judicial y, por ello, dan lugar a la interposición de recursos y a un debate en la comunidad de operadores jurídicos. El error inexcusable, en cambio, es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como podrían ser, por ejemplo, el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia condenatoria aplicando una ley penal derogada o en general la aplicación de normas inexistentes. Consecuentemente, la sanción del error inexcusable jamás debe atentar contra la independencia judicial, sino exclusivamente evitar que el ejercicio de la misma incurra en la vulneración de derechos. 71. Es absolutamente indispensable que la jueza o juez que realice la declaración jurisdiccional del error inexcusable demuestre de manera exhaustiva que la decisión del juez o jueza, fiscal o defensor público constituye un error judicial inaceptable y no meramente una interpretación posible, puesto que, como se indicó previamente, la posibilidad de interpretar las disposiciones jurídicas es una dimensión importante de la independencia judicial que podría ser afectada o transgredida si se la confunde con el error

inexcusable. Esta declaración judicial, por tanto, debe ser realizada con la mayor seriedad y responsabilidad, escuchando al juez, fiscal o defensor público, adecuadamente motivada, tramitada con prontitud e imparcialidad y de acuerdo al procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa la debida confidencialidad, a menos que el juez o jueza solicite lo contrario. 72. La Corte también precisa que no todo error judicial constituye un error inexcusable. En efecto, resulta inevitable que eventualmente se cometan errores en la actividad judicial, es decir errores excusables o al menos errores que revisten, comparativamente, menor gravedad. Estos errores judiciales pueden deberse a factores como, por ejemplo, información falsa o incompleta, el volumen o complejidad de causas, el nivel de experiencia del funcionario judicial, o condiciones inadecuadas para su trabajo; es decir factores distintos a la marcada incapacidad o ignorancia, característicos del error inexcusable. Por otra parte, a diferencia del error inexcusable, estos errores son subsanables y no producen un daño grave. Por el contrario, con frecuencia, el sistema procesal hace posible corregirlos mediante la interposición de diversos medios de impugnación. 73. Por ello, es necesario diferenciar el control jurisdiccional que debe existir sobre las decisiones de los jueces en la justicia ordinaria del control administrativo disciplinario. El control jurisdiccional tiene por fin controlar la corrección de las decisiones de los jueces inferiores a través de los diversos medios de impugnación ordinarios y extraordinarios. Como ha sostenido la Corte IDH, los jueces “no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano superior”. 34 En este sentido, los jueces “no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones”, pues ello afecta la independencia judicial en su dimensión interna. 74. A diferencia del control jurisdiccional de las decisiones judiciales, el control disciplinario tiene como objeto valorar la “conducta, idoneidad y desempeño” del juez, fiscal o defensor público en tanto funcionario público. Por esta razón, “aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria”. Esta declaración jurisdiccional previa y posteriormente la motivación autónoma del CJ, como se analizará más adelante, son también exigibles para los casos de dolo y manifiesta negligencia. 75. Esta diferencia esencial entre la declaración jurisdiccional de la existencia del error inexcusable y el sumario administrativo que se abre para determinar su sanción, puede implicar que, pese a que jurisdiccionalmente se identifique un error inexcusable, ello no debería llevar siempre y necesariamente a una sola y exclusiva sanción para el juez o jueza sumariado. En efecto, en el sumario administrativo que lleva adelante el CJ, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben siempre, como dice la Corte IDH, realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. 76. En efecto, si la sola declaración jurisdiccional previa de la existencia del error inexcusable fuera suficiente para imponer la destitución automática e inmediata del juez o jueza, tanto el sumario administrativo que lleva adelante el CJ como la defensa, prueba o motivación y determinación de la sanción que se desarrollan en el marco de este procedimiento, serían inoficiosos. Esta situación sería además contraria a la Constitución porque atentaría contra las facultades administrativas sancionatorias que la Constitución otorga al CJ y sería también violatoria del debido proceso del sumario administrativo. De estas definiciones normativas y jurisprudenciales podemos establecer los parámetros para determinar, en primer lugar, si el comportamiento del servidor judicial cuestionado corresponde o no a una infracción disciplinaria gravísima y, segundo, de así corresponder, a cuál de esas infracciones gravísimas contentivas en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial adecuaría su comportamiento. El juez ha alegado que los eventos de fuerza mayor como fueron los estados de excepción por las manifestaciones de octubre de 2019 en el Ecuador y, la pandemia de Covid-19 fueron determinantes para que opere la prescripción de la acción contravencional. Sumado a que tuvo 30 días de licencia por enfermedad y, que, a su decir, la parte denunciante no impulsó como le correspondía hacerlo conforme lo establecido en el Art. 642 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. En cuanto a los estados de excepción expedidos con motivo de las protestas del mes de

octubre del año 2019, como el propio juez cita, se restringió la libertad de tránsito y se determinó toque de queda en horario nocturno (20h00 a 05h00), horario que está fuera del que rige para las actuaciones judiciales no flagrantes que es ampliamente conocido, va de las 08h00 a las 17h00, por lo que no se aprecia que haya afectación directa o indirecta de estos estados de excepción en el lapso vencido para que se haya declarado la prescripción de la acción. En cuanto a los decretos ejecutivos y las restricciones generados por la pandemia de Covid-19, en efecto, mediante resolución 04-2020 la Corte Nacional de Justicia determinó la suspensión de los plazos y términos desde el 16 de marzo de 2020, restableciéndose las actividades para los juzgados y unidades judiciales penales desde el 4 de junio de 2020 conforme dispuso la resolución 07-2020 de la Corte Nacional de Justicia en concordancia con la resolución 057-2020 del Consejo de la Judicatura. Con base en esa cronología, existe un lapso comprendido entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 4 de junio de 2020 en que se encontraban suspendidos los plazos y términos, que computados nos dan como resultado en total ochenta días calendario. Si bien el juez en su auto que declara la prescripción indica que el plazo lo computa desde el 21 de junio de 2019, fecha en que se presenta la denuncia por parte del ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura, este Tribunal considera que el plazo de inicio del procedimiento se debe computar desde el 2 de julio de 2019, fecha en que a las 09h48, consta el acta de reconocimiento de denuncia efectuada por el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura; y, en auto de sustanciación de la misma fecha, a las 16h25, el juez fija para el día 30 de julio de 2016 (sic) a las 08h30 para que se lleve a efecto la audiencia de juzgamiento. Es decir, tomando esta fecha como punto de inicio para el cómputo, se considera entonces iniciado el procedimiento, por lo tanto, conforme el Art. 417 numeral 6 del COIP, desde allí corría el plazo de un año calendario para que opere la prescripción y, por estricta cronología correspondería al 2 de julio de 2020. Pero, como hemos indicado, debemos considerar el lapso en que estuvieron suspendidos los plazos y términos (ochenta días) por lo que, la fecha límite para el cumplimiento del plazo fatal se traslada al 20 de septiembre de 2020. De la cronología de las actividades del proceso se constata que el denunciante mediante escrito que corre a foja 281, del 5 de marzo de 2020 indica que no se opone a petición del perito de extender el término para presentar su informe por 8 días adicionales. Más, desde ese momento procesal no aparece ninguna actuación judicial hasta que el propio denunciante mediante escrito que corre a foja 283 de fecha 13 de octubre de 2020, solicita al juzgador que disponga se sienta razón por parte del actuario del despacho si el perito ha cumplido con lo dispuesto en la providencia del 2 de marzo de 2020. El juez ante ello dispone el 14 de octubre de 2020 que el secretario sienta la razón en ese sentido y, sin que medie dicha razón, el 16 de octubre de 2020, el perito solicita nuevamente ampliar el término para presentar su informe por cinco días. El perito presenta su informe el 28 de octubre de 2020 y el juez lo pone en conocimiento de las partes, recién el 8 de enero de 2021. De lo referido se verifica que, el juzgador pese a que desde el 4 de junio de 2020 se habían retomado las actividades y reanudado el decurso de los plazos y términos, no es hasta el 14 de octubre de 2020 que dicta un auto de sustanciación ante petición del denunciante, sin caer en cuenta siquiera que, desde el 21 de septiembre de 2020 había operado el plazo para la prescripción de la causa. Más todavía, continúa actuando y recién el 8 de enero de 2021 pone en conocimiento de las partes el informe pericial presentado (extemporáneo) cuando habían transcurrido setenta días desde esa presentación extemporánea. Si bien aduce haber tenido licencia médica por enfermedad, según su propia afirmación esta fue de treinta días, existiendo un remanente de cuarenta días en los que no se pronunció tampoco sobre ese informe extemporáneo ni cayó en cuenta de la prescripción de la causa. Si bien el Art. 642 del Código Orgánico Integral Penal establece en su numeral 1 que: Art. 642.- Reglas.- El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 1. Estas contravenciones serán juzgadas a petición de parte. Es evidente que la petición de juzgamiento ya se había producido, tanto así que la audiencia de juicio se instaló el 4 de diciembre de 2019 y fue suspendida por decisión del juzgador, quien a partir del 4 de junio de 2020, habiéndose retomado las actividades en la Función Judicial debía convocar a la audiencia respectiva, con o sin informe

pericial y tomar la decisión motivada que estimare correspondiente hasta antes del 20 de septiembre de 2020 fecha límite posterior a la cual operó al prescripción que fue posteriormente declarada, más no actuó como le correspondía. Debemos recordar que, conforme dispone el Art. 75 de la Constitución de la República, Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley, siendo el garantista de estos derechos el juzgador, que ha incumplido su deber de actuar. El Código Orgánico de la Función Judicial en relación, establece: Art. 20.- Principio de celeridad.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. Como se ha indicado, no puede invocarse, como afirma el juez, que correspondía al denunciante solicitar el juzgamiento de la presunta conducta contravencional porque aquello ya lo había solicitado tanto así que la audiencia ya se había instalado, quedando en manos del juez continuar con la misma, en las circunstancias que existieran y emitir, como se ha indicado, el pronunciamiento motivado que considera pertinente, más no dejar de actuar y pretender irrogar esa falta de actividad a los sujetos procesales. Desde este análisis el Tribunal arriba a la determinación que el servidor judicial Ab. Fabián Gustavo Gordillo Gallegos por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, ha incurrido en la figura disciplinaria de negligencia manifiesta que, como establece el Código Orgánico de la Función Judicial es una forma de culpa en la que el servidor judicial infringe su deber por falta de diligencia o cuidado, por desatención o violación de normas, incumpliendo el deber constitucional de diligencia y los deberes legales que le corresponden al actuar en una causa, produciéndose un daño a la administración de justicia y, eventualmente a los justiciables. En este caso, el daño que se encuentra verificado resulta tanto a la administración de justicia por haberse continuado sustanciado una causa que se encontraba prescrita, desde el 21 de septiembre de 2020 (fecha en que se cumplió el lapso fatal de un año para la prescripción de la acción) hasta el 28 de septiembre de 2021 (fecha en la que declaró la prescripción), es decir, más de un año calendario, con el consiguiente esfuerzo de la estructura judicial, así como de los sujetos procesales. Y, afectó negativamente al denunciante porque, habiendo acudido al sistema en busca de justicia y efectuado las actividades que le correspondían, vio truncada su intención de obtener una respuesta motivada –cualquiera que esta fuera-, sin obtener una contestación de fondo a su problema jurídico y con los dispendios de tiempo y valores en que debió incurrir en los más de dos años de esfuerzo infructuoso. Como se citó en palabras de la Corte Constitucional en la sentencia 03-19-CN/20, incurre el funcionario público en manifiesta negligencia cuando no actúa con la diligencia a la que está obligado, que implica que su labor debe efectuarla de forma adecuada, no sólo hacerla y, para ello debe conocer su deber y actuar o, abstenerse de actuar, conforme esos lineamientos. Y, para el servidor judicial la debida diligencia además es un principio constitucional que rige a la Función Judicial. Finalmente, cabe citar el Art. 233 constitucional que, en su primer inciso, manda: Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos; así también, se puede verificar lo que dispone el Art. 100 en su numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial: Deberes. Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial según correspondan al puesto que desempeñen: (...) 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto, con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad. **7. Decisión** Por lo expuesto, conforme el análisis efectuado a las actuaciones del servidor judicial, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón

Babahoyo, por unanimidad declara que: 7.1 El Ab. Fabián Gustavo Gordillo Gallegos por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos en la causa 12282-2019-00978, incurrió en la infracción gravísima de manifiesta negligencia, contentiva en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 7.2 En vista de aquello se dispone remitir copia certificada de esta declaratoria a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en la provincia de Los Ríos, en forma inmediata, para los fines legales atinentes. 7.3 Remítase copia certificada de esta declaratoria al Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, en forma inmediata, para los fines de ley. (...)” (Sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos* (...)”.

En el presente caso, el sumario disciplinario se inició con base en el auto resolutivo emitido el 02 de abril de 2024, por los abogados Alexander Vicente Espinales Vera (Ponente), José Layedra Bustamante y Arturo Riofrío Ruiz, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la causa de contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor No. 12282-2019-00978 (facturación de consumo excesivo), mediante la cual declararon la manifiesta negligencia en contra del doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, por cuanto había continuado sustanciando la causa que se encontraba prescrita, desde el 21 de septiembre de 2020 (fecha en que se cumplió el lapso fatal de un año para la prescripción de la acción) hasta el 28 de septiembre de 2021 (fecha en la que declaró la acción), es decir más de un (1) año calendario.

De los elementos probatorios constantes en el presente expediente, se tiene que el doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, Juez de la Unidad Judicial Penal de Babahoyo, provincia de Los Ríos, mediante auto resolutivo de 28 de septiembre de 2021, declaró la prescripción de la causa de contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor No. 12282-2019-00978 (facturación de consumo excesivo).

El señor Héctor Leopoldo Hidalgo Segura (accionante) presentó recurso de apelación el 01 de octubre de 2021, impugnando el auto resolutivo de prescripción antes señalado.

En virtud de la apelación interpuesta por el señor Héctor Leopoldo Hidalgo Segura, el proceso fue conocido por los abogados Alexander Vicente Espinales Vera (Ponente), José Layedra Bustamante (E) y Arturo Enrique Riofrío Ruiz, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, quienes mediante resolución de 30 de junio de 2022, consideraron que desde que se inició el procedimiento ante el juez de origen, conforme consta del acta de sorteo de 21 de junio de 2019 y el juzgador avocó conocimiento el 28 de junio de 2019, hasta la fecha en que la entidad accionada CNEL EP solicitó se declare la prescripción mediante escrito presentado el 10 de septiembre de 2021, ha vencido en exceso el lapso determinado en el artículo 417 numeral 6 Código Orgánico Integral Penal; así mismo, los prenombrados jueces señalaron: “(...) **4.6.3.-** Es evidente que la parte accionante ha solicitado al juez a quo, incluso en insistencia, que continúe con la sustanciación de la causa, no siendo atendido oportunamente, por lo que no se le puede atribuir una falta de impulso procesal como se esgrimió en audiencia por la contra parte; **4.6.4.-** El juez de origen si bien, como le facultaba el Art. 85 de la LODC podía suspender la audiencia para contar con ese criterio técnico e incluso, ampliar el plazo legal para la presentación del informe, si concurrían las circunstancias para ello pero no más allá de treinta días, luego de lo cual debía señalar día y hora para reanudar la audiencia y, practicado el ejercicio probatorio de las partes, emitir su decisión judicial, atendiendo lo dispuesto en el Art. 84 ibidem, situación que está verificado, no ocurrió por cuanto el juez dejó transcurrir meses sin cumplir la norma legal aun ante las peticiones del accionante; **4.6.5.-** La petición que formuló la entidad accionada CNEL EP de que se declare la prescripción la efectuó en su legítimo ejercicio del derecho que le asistía al haber operado dicha figura legal por el transcurso del tiempo establecido en la norma penal previamente citada.”; por lo que, resolvieron: “(...) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto y, por tanto, confirmar el auto de prescripción emitido por el juez de origen. b. Siendo evidente que la prescripción ha operado no por falta de impulso procesal del accionante sino por situaciones imputables al juzgador a quo, se dispone, una vez ejecutoriado el presente fallo, oficiar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos adjuntando copia certificada del mismo, a fin que sea analizada la conducta del A Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo. (...)” (Sic).

Posteriormente, el señor Héctor Leopoldo Hidalgo Segura, mediante escrito presentado el 05 de julio de 2022, solicitó al tribunal de alzada se amplíe la resolución emitida el 30 de junio de 2022, en la que se dispuso oficiar al Consejo de la Judicatura, para que se observe la conducta del abogado Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, en este sentido de que se especifique: “*porque tipo de actuación de conformidad como lo establece el art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; si es por manifiesta negligencia por Error Inexcusable; tiene que usted declararla de acuerdo a la sentencia de Corte Constitucional Sentencia No. 3-19-CN/20 (...)*”.

En virtud de dicha solicitud los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, mediante auto resolutivo de 02 de abril de 2024, emitieron declaración jurisdiccional previa, en contra del doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, por haber incurrido en manifiesta negligencia dentro de la causa de contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor No. 12282-2019-00978 (facturación de consumo excesivo), bajo los siguientes argumentos:

Que, “(...) 4. **Análisis de las actuaciones en el caso concreto** De la revisión de las actuaciones cumplidas dentro del proceso contravencional No. 12282-2019-00978, se tiene: **4.1** A foja 74 consta el acta de sorteo de fecha viernes 21 de junio de 2019, a las 14:28, mediante la cual se radicó la competencia de la causa por Contravención a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor por

presunta Facturación de consumo excesivo planteada por el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura en contra de CNEL-EP Los Ríos Babahoyo, correspondiendo su conocimiento al Ab. Fabián Gustavo Gordillo Gallegos (en adelante, el juez) por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo.”.

Que, “4.2 A foja 76 y con fecha viernes 28 de junio de 2019, las 14h00 el juez asume el conocimiento de la causa y dispone que el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura comparezca a reconocer la denuncia otorgándole el término de 72 horas para ello. 4.3 A foja 77 y con fecha 2 de julio del año 2019, a las 09h48, consta el acta de reconocimiento de denuncia efectuada por el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura. 4.4 A foja 78 y con fecha martes 2 de julio de 2019, las 16h25, el juez fija para el día 30 de julio de 2016 (sic) a las 08h30 para que se lleve a efecto la audiencia de juzgamiento. Se destaca que en esta fecha se considera iniciado el procedimiento, por lo tanto, conforme el Art. 417 numeral 6 del COIP, desde allí corría el plazo de un año calendario para que opere la prescripción.”.

Que, “4.5 A foja 232 y con fecha jueves 14 de noviembre de 2019, las 11h02, luego de varios cambios de fecha solicitados por los sujetos procesales, incluido el denunciante, se señala para el día 4 de diciembre de 2019, a las 16h30, para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento. 4.6 De fojas 268 a 269 consta el acta resumen de la audiencia de conciliación y juzgamiento, constando en el acápite denominado “extracto de la resolución” que el juez manifestó “Una vez escuchadas las partes procesales este suscrito juzgador concluye que al momento no cuenta con información suficiente para resolver la presente causa, por lo que en este caso, se aplica lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Derecho al Consumidor, por lo que se designará un perito que deberá realizar un informe en el que conste el análisis de la documentación de facturación de consumo de energía eléctrica desde el mes de julio de 2017, hasta el mes de octubre de 2019, fecha que consta en la demanda presentada ante esta autoridad, los honorarios del perito designado serán Acosta de la parte accionante, tal y como lo han aceptado, por lo que se suspende la audiencia...”

Que, “4.7 A foja 277 y con fecha 10 de enero de 2020, a las 14h56, consta el acta de posesión del perito Gustavo Adolfo Hasing Torrico, donde consta que se le concede hasta el 17 de febrero para que emita y remita su informe al juzgador. 4.8 A foja 278 y con fecha 17 de febrero de 2020, a las 16h44, consta escrito presentado por el perito Gustavo Adolfo Hasing Torrico quien indica al juez que ha estado fuera del país y solicito, por ello, una ampliación del término por 8 días. 4.9 A foja 280 y con fecha lunes 2 de marzo de 2020, las 18h19, el juez pone en conocimiento de las partes la petición realizada por el perito mencionado.”.

Que, “4.10 A foja 281 y con fecha jueves 5 de marzo de 2020, a las 14h47, comparece el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura indicando al juzgador que no se opone a lo peticionado por el perito. 4.11 A foja 283 y con fecha martes 13 de octubre de 2020, a las 09h37, el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura solicita al juez que el actuario del despacho siente razón si el perito ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 2 de marzo de 2020. 4.12 A foja 285 y con fecha miércoles 14 de octubre de 2020, las 17h13, el juez agrega al proceso el escrito presentado y dispone al secretario que siente razón conforme ha solicitado el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura.”.

Que, “4.13 A foja 286 y con fecha viernes 16 de octubre de 2020, a las 13h11, el perito solicita al juez la ampliación del término para entrega del informe por cinco días aludiendo motivo de salud y para tener las últimas lecturas de los medidores para análisis estadísticos. 4.14 A foja 323 y con fecha miércoles 28 de octubre de 2020, a las 16h36, el perito designado presenta el informe pericial en 43 fojas numeradas. 4.15 A foja 325 y con fecha 6 de enero de 2021, a las 14h59, el ciudadano Héctor

Leopoldo Hidalgo Segura solicita al juez que el actuario del despacho sienta razón si el perito ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 2 de marzo de 2020.”

*Que, **4.16** A foja 326 y con fecha viernes 8 de enero de 2021, las 12h17, el juez manda a agregar y pone en conocimiento de las partes el informe pericial por el plazo de seis días. **4.17** a foja 328 y con fecha lunes 25 de enero de 2021, a las 15h16, el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura presenta escrito con observaciones al informe pericial presentado. **4.18** A foja 330 y con fecha martes 26 de enero de 2021, las 16h57, el juez indica que el escrito presentado con fecha 25 de enero de 2021 por el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura, es extemporáneo toda vez que el lapso concedido de seis días plazo feneció el 14 de enero de 2021.”*

*Que, “**4.19** A foja 346 y con fecha viernes 10 de septiembre de 2021, a las 14h00, el Ing. Víctor Olegario Acosta Villacís, Administrador de la Unidad de Negocios Los Ríos de CNEL-EP comparece ante el juzgador y solicita en el acápite denominado PETICION “...en virtud de que el proceso contravencional inició el 21 de junio del 2019, y desde esa fecha hasta la presente han transcurrido más de dos años, solicito se declare prescrita la acción contravencional incoada por el Señor Hidalgo Segura Héctor Leopoldo, conforme lo indica el numeral 6 del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal.” **4.20** A foja 347 y con fecha martes 14 de septiembre de 2021, las 09h22, el juez dispone poner en conocimiento del denunciante el escrito indicado en el numeral inmediato anterior y le concede el término de tres días para que se pronuncie.”.*

*Que, “**4.21** a foja 348 y con fecha jueves 16 de septiembre de 2020, a las 08h42, el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura indica al juez que “...no cabe la prescripción ya que hay escrito que aún no se provee, donde estoy solicitando audiencia; por lo que se estaría violando la tutela efectiva, ya que el juzgador no ha convocado a audiencia solicitada por la parte actora.” **4.22** A foja 351 y vuelta y con fecha martes 28 de septiembre de 2021, las 16h42, el juez dicta auto declarando la prescripción sustentándose en que “...Del inicio de la acción contravencional que es en fecha 21 de junio del año 2019, como consta a fojas 74 del expediente en el acta de sorteo, hasta la presente fecha ha transcurrido más de dos años, por lo expuesto fundamentándome en el Art. 417 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 641 de la misma norma, SE RESUELVE: Declara la prescripción de la del Ejercicio de la Acción de la presunta Contravención a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor iniciada por el señor Héctor Leopoldo Hidalgo Segura...” (Sic).*

Que, “(...) El juez ha alegado que los eventos de fuerza mayor como fueron los estados de excepción por las manifestaciones de octubre de 2019 en el Ecuador y, la pandemia de Covid-19 fueron determinantes para que opere la prescripción de la acción contravencional. Sumado a que tuvo 30 días de licencia por enfermedad y, que, a su decir, la parte denunciante no impulsó como le correspondía hacerlo conforme lo establecido en el Art. 642 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.”.

Que, “En cuanto a los estados de excepción expedidos con motivo de las protestas del mes de octubre del año 2019, como el propio juez cita, se restringió la libertad de tránsito y se determinó toque de queda en horario nocturno (20h00 a 05h00), horario que está fuera del que rige para las actuaciones judiciales no flagrantes que es ampliamente conocido, va de las 08h00 a las 17h00, por lo que no se aprecia que haya afectación directa o indirecta de estos estados de excepción en el lapso vencido para que se haya declarado la prescripción de la acción.”.

Que, “En cuanto a los decretos ejecutivos y las restricciones generados por la pandemia de Covid-19, en efecto, mediante resolución 04-2020 la Corte Nacional de Justicia determinó la suspensión de los plazos y términos desde el 16 de marzo de 2020, restableciéndose las actividades para los juzgados y

unidades judiciales penales desde el 4 de junio de 2020 conforme dispuso la resolución 07-2020 de la Corte Nacional de Justicia en concordancia con la resolución 057-2020 del Consejo de la Judicatura.”. Que, “Con base en esa cronología, existe un lapso comprendido entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 4 de junio de 2020 en que se encontraban suspendidos los plazos y términos, que computados nos dan como resultado en total ochenta días calendario.”.

Que, “Si bien el juez en su auto que declara la prescripción indica que el plazo lo computa desde el desde el 21 de junio de 2019, fecha en que se presenta la denuncia por parte del ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura, este Tribunal considera que el plazo de inicio del procedimiento se debe computar desde el 2 de julio de 2019, fecha en que a las 09h48, consta el acta de reconocimiento de denuncia efectuada por el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura; y, en auto de sustanciación de la misma fecha, a las 16h25, el juez fija para el día 30 de julio de 2016 (sic) a las 08h30 para que se lleve a efecto la audiencia de juzgamiento.” (Sic).

Que, “Es decir, tomando esta fecha como punto de inicio para el cómputo, se considera entonces iniciado el procedimiento, por lo tanto, conforme el Art. 417 numeral 6 del COIP, desde allí corría el plazo de un año calendario para que opere la prescripción y, por estricta cronología correspondería al 2 de julio de 2020. Pero, como hemos indicado, debemos considerar el lapso en que estuvieron suspendidos los plazos y términos (ochenta días) por lo que, la fecha límite para el cumplimiento del plazo fatal se traslada al 20 de septiembre de 2020.”.

Que, “De la cronología de las actividades del proceso se constata que el denunciante mediante escrito que corre a foja 281, del 5 de marzo de 2020 indica que no se opone a petición del perito de extender el término para presentar su informe por 8 días adicionales.”

Que, “Más, desde ese momento procesal no aparece ninguna actuación judicial hasta que el propio denunciante mediante escrito que corre a foja 283 de fecha 13 de octubre de 2020, solicita al juzgador que disponga se sienta razón por parte del actuario del despacho si el perito ha cumplido con lo dispuesto en la providencia del 2 de marzo de 2020. El juez ante ello dispone el 14 de octubre de 2020 que el secretario sienta la razón en ese sentido y, sin que medie dicha razón, el 16 de octubre de 2020, el perito solicita nuevamente ampliar el término para presentar su informe por cinco días. El perito presenta su informe el 28 de octubre de 2020 y el juez lo pone en conocimiento de las partes, recién el 8 de enero de 2021.”.

Que, “De lo referido se verifica que, el juzgador pese a que desde el 4 de junio de 2020 se habían retomado las actividades y reanudado el decurso de los plazos y términos, no es hasta el 14 de octubre de 2020 que dicta un auto de sustanciación ante petición del denunciante, sin caer en cuenta siquiera que, desde el 21 de septiembre de 2020 había operado el plazo para la prescripción de la causa. Más todavía, continúa actuando y recién el 8 de enero de 2021 pone en conocimiento de las partes el informe pericial presentado (extemporáneo) cuando habían transcurrido setenta días desde esa presentación extemporánea. Si bien aduce haber tenido licencia médica por enfermedad, según su propia afirmación esta fue de treinta días, existiendo un remanente de cuarenta días en los que no se pronunció tampoco sobre ese informe extemporáneo ni cayó en cuenta de la prescripción de la causa. Si bien el Art. 642 del Código Orgánico Integral Penal establece en su numeral 1 que: Art. 642.- Reglas.- El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 1. Estas contravenciones serán juzgadas a petición de parte.”.

Que, “Es evidente que la petición de juzgamiento ya se había producido, tanto así que la audiencia de juicio se instaló el 4 de diciembre de 2019 y fue suspendida por decisión del juzgador, quien a partir

del 4 de junio de 2020, habiéndose retomado las actividades en la Función Judicial debía convocar a la audiencia respectiva, con o sin informe pericial y tomar la decisión motivada que estimare correspondiente hasta antes del 20 de septiembre de 2020 fecha límite posterior a la cual operó al prescripción que fue posteriormente declarada, más no actuó como le correspondía.” (El subrayado me pertenece).

Que, “(...) Como se ha indicado, no puede invocarse, como afirma el juez, que correspondía al denunciante solicitar el juzgamiento de la presunta conducta contravencional porque aquello ya lo había solicitado tanto así que la audiencia ya se había instalado, quedando en manos del juez continuar con la misma, en las circunstancias que existieran y emitir, como se ha indicado, el pronunciamiento motivado que considera pertinente, más no dejar de actuar y pretender irrogar esa falta de actividad a los sujetos procesales.”.

Que, “Desde este análisis el Tribunal arriba a la determinación que el servidor judicial Ab. Fabián Gustavo Gordillo Gallegos por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, ha incurrido en la figura disciplinaria de negligencia manifiesta que, como establece el Código Orgánico de la Función Judicial es una forma de culpa en la que el servidor judicial infringe su deber por falta de diligencia o cuidado, por desatención o violación de normas, incumpliendo el deber constitucional de diligencia y los deberes legales que le corresponden al actuar en una causa, produciéndose un daño a la administración de justicia y, eventualmente a los justiciables.”.

Que, “En este caso, el daño que se encuentra verificado resulta tanto a la administración de justicia por haberse continuado sustanciado una causa que se encontraba prescrita, desde el 21 de septiembre de 2020 (fecha en que se cumplió el lapso fatal de un año para la prescripción de la acción) hasta el 28 de septiembre de 2021 (fecha en la que declaró la prescripción), es decir, más de un año calendario, con el consiguiente esfuerzo de la estructura judicial, así como de los sujetos procesales. Y, afectó negativamente al denunciante porque, habiendo acudido al sistema en busca de justicia y efectuado las actividades que le correspondían, vio truncada su intención de obtener una respuesta motivada –cualquiera que esta fuera-, sin obtener una contestación de fondo a su problema jurídico y con los dispendios de tiempo y valores en que debió incurrir en los más de dos años de esfuerzo infructuoso.” (El subrayado me pertenece).

Que, “Como se citó en palabras de la Corte Constitucional en la sentencia 03-19-CN/20, incurre el funcionario público en manifiesta negligencia cuando no actúa con la diligencia a la que está obligado, que implica que su labor debe efectuarla de forma adecuada, no sólo hacerla y, para ello debe conocer su deber y actuar o, abstenerse de actuar, conforme esos lineamientos. Y, para el servidor judicial la debida diligencia además es un principio constitucional que rige a la Función Judicial.”.

En este sentido, el Tribunal de Jueces decidió por unanimidad, declarar que el doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, incurrió en **manifiesta negligencia** dentro de la causa de contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor No. 12282-2019-00978 (facturación de consumo excesivo), infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Ahora bien, una vez relatados los hechos ocurridos dentro de la causa tantas veces referida, se ha determinado que el servidor judicial sumariado inobservó y vulneró el principio del debido proceso, así como el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva del señor Héctor Leopoldo Hidalgo

Segura (demandante), por cuanto el servidor sumariado continuó sustanciando la causa cuando la acción ya se encontraba prescrita desde el 21 de septiembre de 2020, generando una expectativa de resolución que nunca se concretó. Esta situación afectó negativamente al denunciante, quien, al acudir al sistema en busca de justicia, vio truncada su intención de obtener una respuesta motivada, cualquiera que esta fuera, quedando en un estado de indefensión y sin resolución a su problema jurídico.

Asimismo, se constató que desde la audiencia de juicio llevada a cabo el 04 de diciembre de 2019, la misma que fue suspendida por cuanto el juez sumariado no contaba con la información suficiente para resolver la causa, por lo que en aplicación del artículo 85 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, designó un perito para que realice un informe, sin embargo, el servidor sumariado con o sin informe no adoptó las medidas necesarias para reanudar la audiencia y tomar una decisión de manera motivada.

A pesar de las peticiones presentadas por parte del actor, el juez sumariado no sustanció la causa, lo cual provocó que se excediera el plazo legal de prescripción previsto en el artículo 417 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal.

El juez sumariado no solo dejó transcurrir más de un (1) año desde el inicio de la causa sin emitir una resolución o pronunciamiento final, sino que continuó sustanciando el proceso a pesar de estar prescrita la acción, ya que el 13 de octubre de 2020, el denunciante solicitó que el actuario del despacho verificara si el perito había cumplido con una disposición anterior del 2 de marzo de 2020, en respuesta, a dicha solicitud el 14 de octubre de 2020, el juez sumariado dispuso que el secretario registrara esta razón. Dos días después, el 16 de octubre de 2020, el perito solicitó una nueva ampliación del plazo para entregar su informe, la cual fue aceptada. Luego, el 08 de enero de 2021, el juez puso en conocimiento de las partes el informe pericial, otorgándoles un plazo de seis (6) días para presentar observaciones. El 25 de enero de 2021, el denunciante emitió observaciones al informe, pero el juez sumariado las rechazó el 26 de enero de 2021, indicando que habían sido presentadas fuera del plazo concedido, que venció el 14 de enero de 2021. El 10 de septiembre de 2021, el representante de CNEL-EP solicitó formalmente la prescripción de la acción, señalando que el proceso había iniciado el 21 de junio de 2019, y que ya había transcurrido el tiempo máximo permitido para su sustanciación. El juez sumariado notificó esta solicitud al denunciante el 14 de septiembre de 2021, concediéndole tres (3) días para pronunciarse. El 16 de septiembre de 2021, el denunciante argumentó que no procedía la prescripción, ya que aún existía una solicitud de audiencia pendiente de resolver. Finalmente, el 28 de septiembre de 2021, el juez dictó el auto de prescripción, reconociendo que, desde el inicio de la acción contravencional, el 21 de junio de 2019, hasta esa fecha había transcurrido más de dos (2) años. Este conjunto de actuaciones evidencia cómo se mantuvo el trámite de la causa a pesar de estar prescrita, afectando la seguridad jurídica de las partes procesales y dejando al denunciante sin una resolución definitiva.

Este incumplimiento de los deberes procesales afectó gravemente el acceso a la justicia del accionante, se vio afectado por la falta de actuación diligente del juez sumariado. A pesar de que la acción ya estaba prescrita desde el 21 de septiembre de 2020, el juez continuó tramitando el caso sin resolverlo de manera oportuna, lo que generó una expectativa de resolución que nunca se concretó. Esta prolongación injustificada del proceso vulneró los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, y, al carecer de una decisión motivada, el accionante quedó en un estado de indefensión y sin la debida respuesta a su reclamo.

Esta inobservancia del principio de celeridad y la falta de diligencia del juez sumariado vulneraron el derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del

Ecuador, que establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”*. Además, esta falta de actuación oportuna afectó el derecho a la seguridad jurídica, garantizado en el artículo 82 de la misma Constitución, que dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Al seguir tramitando una causa ya prescrita y sin dar una respuesta clara y motivada, el juez sumariado no solo privó al accionante de obtener justicia en tiempo adecuado, sino que también generó incertidumbre respecto al proceso, vulnerando con ello ambos derechos fundamentales.

En este sentido, es evidente que el sumariado actuó sin la debida diligencia, principio general que debe ser observado por todos los jueces pues constituye un principio de la función judicial establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda estrecha relación con el principio de celeridad consagrado en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente establece que: *“Art. 20.- Principio de celeridad.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario”*.

Así también, se denota el incumplimiento de sus deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, los mismos que prevén: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”*.

De allí que se cataloga la actuación del servidor judicial sumariado como manifiesta negligencia debido a que, a pesar de la existencia de normas claras que rigen el procedimiento penal y la función judicial, el juez sumariado inobservó preceptos fundamentales. Esto no solo afectó el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes procesales, en especial del actor del proceso quien acudió en busca de justicia, sino que también representó un incumplimiento de su deber funcional entendido como: *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales*. Además, se ha señalado que *“se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”*.

La manifiesta negligencia, según la Sentencia No.3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, se configura cuando el servidor público no actúa con la debida diligencia a la que está obligado, lo cual implica que su labor debe realizarse de forma adecuada, conforme a los deberes y principios constitucionales y legales. La Corte establece que esta infracción se caracteriza por una falta grave en el cumplimiento de las funciones asignadas, demostrando una desatención evidente y reiterada de sus obligaciones, ya sea por acción u omisión.

En el caso del juez sumariado, su actuación fue calificada como manifiesta negligencia porque, a pesar de que la causa ya se encontraba prescrita desde el 21 de septiembre de 2020, continuó sustanciando el proceso, generando una situación de inseguridad jurídica que vulnera los derechos de las partes. Este

proceder incumplió el principio de seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al prolongar injustificadamente un trámite que ya debía haber sido concluido. La falta de actuación oportuna y motivada, en línea con la definición de la Corte Constitucional, implica no solo una omisión en el ejercicio de sus funciones, sino una afectación directa al derecho de tutela judicial efectiva y a la legitimidad del sistema de justicia.

Este incumplimiento sustancial de sus funciones es lo que configura la infracción de **manifiesta negligencia**, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De esta manera, se ha comprobado que el juez sumariado doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, incurrió en **manifiesta negligencia**, conforme fue declarado jurisdiccionalmente y al estar tipificado como infracción gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Consejo de la Judicatura la imposición de la sanción respectiva.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

Mediante auto resolutivo emitido el 02 de abril de 2024, los abogados Alexander Vicente Espinales Vera (Ponente), José Layedra Bustamante y Arturo Enrique Riofrío Ruiz, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, en contra del doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, bajo los siguientes argumentos: “(...) **6. Análisis jurídico** (...) *El juez ha alegado que los eventos de fuerza mayor como fueron los estados de excepción por las manifestaciones de octubre de 2019 en el Ecuador y, la pandemia de Covid-19 fueron determinantes para que opere la prescripción de la acción contravencional. Sumado a que tuvo 30 días de licencia por enfermedad y, que, a su decir, la parte denunciante no impulsó como le correspondía hacerlo conforme lo establecido en el Art. 642 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. En cuanto a los estados de excepción expedidos con motivo de las protestas del mes de octubre del año 2019, como el propio juez cita, se restringió la libertad de tránsito y se determinó toque de queda en horario nocturno (20h00 a 05h00), horario que está fuera del que rige para las actuaciones judiciales no flagrantes que es ampliamente conocido, va de las 08h00 a las 17h00, por lo que no se aprecia que haya afectación directa o indirecta de estos estados de excepción en el lapso vencido para que se haya declarado la prescripción de la acción. En cuanto a los decretos ejecutivos y las restricciones generados por la pandemia de Covid-19, en efecto, mediante resolución 04-2020 la Corte Nacional de Justicia determinó la suspensión de los plazos y términos desde el 16 de marzo de 2020, restableciéndose las actividades para los juzgados y unidades judiciales penales desde el 4 de junio de 2020 conforme dispuso la resolución 07-2020 de la Corte Nacional de Justicia en concordancia con la resolución 057-2020 del Consejo de la Judicatura. Con base en esa cronología, existe un lapso comprendido entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 4 de junio de 2020 en que se encontraban suspendidos los plazos y términos, que computados nos dan como resultado en total ochenta días calendario. Si bien el juez en su auto que declara la prescripción indica que el plazo lo computa desde el desde el 21 de junio de 2019, fecha en que se presenta la denuncia por parte del ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura, este Tribunal considera que el plazo de inicio del procedimiento se debe computar desde el 2 de julio de 2019, fecha en que a las 09h48, consta el acta de reconocimiento de denuncia efectuada por el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura; y, en auto de sustanciación de la misma fecha, a las 16h25, el juez fija para el día 30 de julio de 2016 (sic) a las 08h30 para que se lleve a efecto la audiencia de juzgamiento. Es decir, tomando esta fecha como punto de inicio para el cómputo, se considera entonces iniciado el procedimiento, por lo tanto, conforme el Art. 417 numeral 6 del COIP, desde allí corría el plazo de un año calendario para que operare la prescripción y, por*

estricta cronología correspondería al 2 de julio de 2020. Pero, como hemos indicado, debemos considerar el lapso en que estuvieron suspendidos los plazos y términos (ochenta días) por lo que, la fecha límite para el cumplimiento del plazo fatal se traslada al 20 de septiembre de 2020. De la cronología de las actividades del proceso se constata que el denunciante mediante escrito que corre a foja 281, del 5 de marzo de 2020 indica que no se opone a petición del perito de extender el término para presentar su informe por 8 días adicionales. Más, desde ese momento procesal no aparece ninguna actuación judicial hasta que el propio denunciante mediante escrito que corre a foja 283 de fecha 13 de octubre de 2020, solicita al juzgador que disponga se sienta razón por parte del actuario del despacho si el perito ha cumplido con lo dispuesto en la providencia del 2 de marzo de 2020. El juez ante ello dispone el 14 de octubre de 2020 que el secretario sienta la razón en ese sentido y, sin que medie dicha razón, el 16 de octubre de 2020, el perito solicita nuevamente ampliar el término para presentar su informe por cinco días. El perito presenta su informe el 28 de octubre de 2020 y el juez lo pone en conocimiento de las partes, recién el 8 de enero de 2021. De lo referido se verifica que, el juzgador pese a que desde el 4 de junio de 2020 se habían retomado las actividades y reanudado el decurso de los plazos y términos, no es hasta el 14 de octubre de 2020 que dicta un auto de sustanciación ante petición del denunciante, sin caer en cuenta siquiera que, desde el 21 de septiembre de 2020 había operado el plazo para la prescripción de la causa. Más todavía, continúa actuando y recién el 8 de enero de 2021 pone en conocimiento de las partes el informe pericial presentado (extemporáneo) cuando habían transcurrido setenta días desde esa presentación extemporánea. Si bien aduce haber tenido licencia médica por enfermedad, según su propia afirmación esta fue de treinta días, existiendo un remanente de cuarenta días en los que no se pronunció tampoco sobre ese informe extemporáneo ni cayó en cuenta de la prescripción de la causa. Si bien el Art. 642 del Código Orgánico Integral Penal establece en su numeral 1 que: Art. 642.- Reglas.- El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 1. Estas contravenciones serán juzgadas a petición de parte. Es evidente que la petición de juzgamiento ya se había producido, tanto así que la audiencia de juicio se instaló el 4 de diciembre de 2019 y fue suspendida por decisión del juzgador, quien a partir del 4 de junio de 2020, habiéndose retomado las actividades en la Función Judicial debía convocar a la audiencia respectiva, con o sin informe pericial y tomar la decisión motivada que estimare correspondiente hasta antes del 20 de septiembre de 2020 fecha límite posterior a la cual operó al prescripción que fue posteriormente declarada, más no actuó como le correspondía. Debemos recordar que, conforme dispone el Art. 75 de la Constitución de la República, Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley, siendo el garantista de estos derechos el juzgador, que ha incumplido su deber de actuar. El Código Orgánico de la Función Judicial en relación, establece: Art. 20.- Principio de celeridad.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. Como se ha indicado, no puede invocarse, como afirma el juez, que correspondía al denunciante solicitar el juzgamiento de la presunta conducta contravencional porque aquello ya lo había solicitado tanto así que la audiencia ya se había instalado, quedando en manos del juez continuar con la misma, en las circunstancias que existieran y emitir, como se ha indicado, el pronunciamiento motivado que considera pertinente, más no dejar de actuar y pretender irrogar esa falta de actividad a los sujetos procesales. Desde este análisis el Tribunal arriba a la determinación que el servidor judicial Ab. Fabián Gustavo Gordillo Gallegos por sus actuaciones como Juez de la

*Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, ha incurrido en la figura disciplinaria de negligencia manifiesta que, como establece el Código Orgánico de la Función Judicial es una forma de culpa en la que el servidor judicial infringe su deber por falta de diligencia o cuidado, por desatención o violación de normas, incumpliendo el deber constitucional de diligencia y los deberes legales que le corresponden al actuar en una causa, produciéndose un daño a la administración de justicia y, eventualmente a los justiciables. En este caso, el daño que se encuentra verificado resulta tanto a la administración de justicia por haberse continuado sustanciado una causa que se encontraba prescrita, desde el 21 de septiembre de 2020 (fecha en que se cumplió el lapso fatal de un año para la prescripción de la acción) hasta el 28 de septiembre de 2021 (fecha en la que declaró la prescripción), es decir, más de un año calendario, con el consiguiente esfuerzo de la estructura judicial, así como de los sujetos procesales. Y, afectó negativamente al denunciante porque, habiendo acudido al sistema en busca de justicia y efectuado las actividades que le correspondían, vio truncada su intención de obtener una respuesta motivada –cualquiera que esta fuera-, sin obtener una contestación de fondo a su problema jurídico y con los dispendios de tiempo y valores en que debió incurrir en los más de dos años de esfuerzo infructuoso. Como se citó en palabras de la Corte Constitucional en la sentencia 03-19-CN/20, incurre el funcionario público en manifiesta negligencia cuando no actúa con la diligencia a la que está obligado, que implica que su labor debe efectuarla de forma adecuada, no sólo hacerla y, para ello debe conocer su deber y actuar o, abstenerse de actuar, conforme esos lineamientos. Y, para el servidor judicial la debida diligencia además es un principio constitucional que rige a la Función Judicial. Finalmente, cabe citar el Art. 233 constitucional que, en su primer inciso, manda: Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos; así también, se puede verificar lo que dispone el Art. 100 en su numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial: Deberes. Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial según correspondan al puesto que desempeñen: (...) 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto, con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad. 7. **Decisión** Por lo expuesto, conforme el análisis efectuado a las actuaciones del servidor judicial, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, por unanimidad declara que: 7.1 El Ab. Fabián Gustavo Gordillo Gallegos por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos en la causa 12282-2019-00978, **incurrió en la infracción gravísima de manifiesta negligencia**, contentiva en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...) (Sic).*

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa contenida en el auto resolutivo de 02 de abril de 2024, emitida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, en la cual, declararon que el servidor sumariado incurrió en manifiesta negligencia; resolución que se encuentra revestida del carácter de vinculante; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar

motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’¹.

A foja 21 consta la acción de personal No. 9755-DNTH-2016-PC de 10 de octubre de 2016, que rige a partir del 01 de noviembre de 2016, se autorizó el traslado del doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, a la Unidad Penal del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

En este sentido, se ha podido comprobar que el servidor judicial sumariado cuenta con una larga trayectoria como Juez, por lo que resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa de contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor No. 12282-2019-00978 (facturación de consumo excesivo), actuó con manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba resolver según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “**68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.*

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, el servidor sumariado a cargo del proceso en cuestión, inobservó preceptos claros establecidos en la normativa penal, particularmente lo dispuesto en el **artículo 417 numeral 6 y artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal**, que regulan los plazos y términos para la tramitación de las contravenciones penales.

El artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal, establece que las contravenciones en contra de los derechos de las personas usuarias y consumidoras debe ser expedito, mientras que el artículo 417 numeral 6 *ibíd.*, prevé que, una vez iniciado el proceso, la prescripción opera en el plazo de un (1) año, contados desde el inicio del procedimiento.

El juez sumariado, sin embargo, a pesar de que el proceso ya se encontraba prescrito desde el 21 de septiembre de 2020, continuó sustanciando la causa, lo que generó una falta de seguridad jurídica para las partes procesales. Esta actuación prolongó de manera injustificada el trámite y mantuvo una expectativa de resolución que nunca se concretó, vulnerando así los principios de celeridad y de seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

¹ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

La continua tramitación de un proceso ya prescrito no solo representa una falta de diligencia, sino que constituye una infracción de manifiesta negligencia, definida en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador como el incumplimiento grave del deber de diligencia al actuar sin la debida atención y cuidado en sus funciones. Este proceder afectó tanto a la administración de justicia como a los derechos de las partes, al prolongar injustificadamente un proceso que debía haberse concluido, y en consecuencia, privó al accionante de obtener una resolución clara y motivada en su búsqueda de justicia.

Esta inobservancia de la normativa procesal penal conllevó a la vulneración de los principios constitucionales de **celeridad** y **debida diligencia**, consagrados en los artículos 172 y 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan a las partes el acceso a una justicia expedita y la tutela judicial efectiva; es decir, el incumplimiento de estas garantías constitucionales, conllevó a que el juez deje prescribir la acción contravencional causando un daño a la administración de justicia por haberse continuado sustanciando una causa que se encontraba prescrita desde el 21 de septiembre de 2020, y afectó negativamente al denunciante quien acudió en busca de justicia, pero se vio truncada su obtención de obtener una respuesta motivada; en este sentido, sus actuaciones fueron calificadas como una manifiesta negligencia por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, mediante auto resolutivo de 02 de abril de 2024.

Por otra parte, se determina que el servidor judicial sumariado no cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: “(...) *La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...) Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.*”.

Además de aquello, la conducta del juez sumariado se evidencia un **descuido grave** y la **falta de diligencia** en el cumplimiento de las funciones asignadas a un servidor judicial, lo que ocasiona perjuicio a la administración de justicia o a los justiciables afectando el curso de la causa, incumplió con la obligación de garantizar el **derecho a la tutela judicial efectiva**, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, definida en la sentencia No. 889-20-JP/21, por la Corte Constitucional del Ecuador de la siguiente manera: “(...) *La jurisprudencia de la Corte ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) **el derecho a un debido proceso judicial**; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos*”²; y, el derecho a la seguridad jurídica preceptuado en el artículo 82 de la norma Constitucional citada, que señalada “Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21

En este punto, se debe considerar que el servidor sumariado, sin sustento legal alguno y contrariando lo establecido en el artículo 417 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, que dispone que: *“las contravenciones penales prescribirán en un año contado desde la comisión del hecho o desde la fecha en que la autoridad competente tuvo conocimiento del mismo”*, incumpliendo con el plazo establecido en la norma. A pesar de que la acción contravencional ya se encontraba prescrita, el juez sumariado continuó sustanciando el proceso, extendiendo injustificadamente un trámite que debía haber concluido. Al dejar que la causa prescribiera, sin emitir un pronunciamiento oportuno, impidió que el accionante obtuviera de la administración de justicia una respuesta motivada, sea esta favorable o no, y generó una situación de inseguridad jurídica que afectó el acceso efectivo a la justicia.

El artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal establece que los casos de contravenciones contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado, el procedimiento debe ser expedito, el mismo que se desarrollará en una sola audiencia, sin embargo, en el presente caso consta que el juez sumariado convocó a la audiencia el 04 de diciembre de 2019, la misma que fue suspendida por cuanto no contaba con la información suficiente para resolver la causa, por lo que en aplicación del artículo 85 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor³, designó un perito para que realice un informe, sin embargo, el servidor sumariado con o sin informe no adoptó las medidas necesarias para reanudar la audiencia y tomar una decisión de manera motivada.

No obstante, el servidor judicial permitió que el plazo para la prescripción transcurriera, sin adoptar ninguna medida para evitarlo, lo que configura una manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones.

El juez sumariado no solo incumplió su deber de impulsar el proceso dentro de los términos legales, y continuó sustanciando la causa estando prescrita, sino que también dejó de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, vulnerando los derechos de las partes involucradas, en particular del denunciante, quien acudió al sistema judicial en busca de justicia. Este comportamiento, generó un claro perjuicio a la administración de justicia, el mismo que es sancionable bajo el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé la destitución por manifiesta negligencia.

Además, esta omisión afectó la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que en los procesos judiciales se debe garantizar el derecho a la seguridad jurídica, con respecto a la Constitución y a las normas jurídicas previas, claras, públicas.

Por lo tanto, la conducta del sumariado se adecúa a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia prevista en el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber continuado sustanciando la causa a pesar de que la acción contravencional ya se encontraba prescrita, y al permitir que esta se extinguiera sin tomar las medidas necesarias para emitir un pronunciamiento oportuno. Este proceder no solo incumplió con el deber de cerrar el proceso en los plazos establecidos, sino que también generó una situación de inseguridad jurídica que afectó el derecho del accionante a obtener una respuesta motivada de la administración de justicia.

12.- RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El sumariado alega que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, no tenía competencia para emitir la declaración jurisdiccional previa en su contra, argumentando que el

³ Ley Orgánica de Defensa del Consumidor: “Art. 85.- Intervención de Peritos.- Si para el establecimiento de los hechos fuere necesaria, a criterio del juez, la intervención de peritos o se requiriere informes técnicos, se suspenderá la audiencia solo para este objeto y se concederá el plazo de hasta quince días para la presentación de los mismos, al vencimiento del cual, previo señalamiento de día y hora, se reanudará la audiencia y se procederá en la forma en que se indica en el artículo anterior. Si el peritaje o informe técnico, a criterio del juez, tuviere que practicarse en el exterior, el plazo antes señalado podrá extenderse hasta por treinta días”.

recurso de apelación en este tipo de casos no está permitido. Sin embargo, es importante señalar que conforme a la Resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia y la Sentencia No. 3-19-CN/20, la competencia para emitir la declaración de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, recae sobre el tribunal que conoce un recurso en la instancia superior. En este caso, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, al haber conocido el recurso de apelación del auto que declaró la prescripción de la causa de contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor No. 12282-2019-00978 (facturación de consumo excesivo), fue competente para emitir la declaratoria jurisdiccional previa, lo cual es un requisito indispensable para la apertura del sumario disciplinario.

El sumariado también alega que no cometió la infracción de manifiesta negligencia, aduciendo que las dilaciones en el proceso judicial fueron consecuencia de factores externos, como las solicitudes de diferimiento presentadas por las partes y el estado de excepción generado por la pandemia del COVID-19, así como por una licencia médica de treinta días y la falta de impulso del denunciante, según el artículo 642, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, señalara que tales justificaciones no eximían al juez de su responsabilidad de sustanciar el proceso de manera oportuna.

Respecto a las protestas de 2019, el estado de excepción únicamente restringió la libertad de tránsito en horario nocturno (20h00 a 05h00), sin afectar las actuaciones judiciales diurnas (08h00 a 17h00), por lo que no hubo una interrupción de los plazos procesales. En cuanto a la pandemia, la Corte Nacional de Justicia suspendió los plazos solo entre el 16 de marzo y el 04 de junio de 2020 mediante la Resolución 04-2020, sumando ochenta (80) días de pausa, después de los cuales las actividades judiciales se reanudaron completamente.

Con esta cronología, se evidencia que el plazo para declarar la prescripción de la causa contravencional se extendió hasta el 20 de septiembre de 2020, considerando los ochenta (80) días de suspensión. Sin embargo, el juez sumariado no actuó dentro de este plazo, sino que continuó sustanciando el proceso incluso después de que había prescrito. Ejemplo de esto es que no emitió un auto de sustanciación hasta el 14 de octubre de 2020 y, además, el 08 de enero de 2021 notificó a las partes sobre un informe pericial que fue presentado de manera extemporánea. Así mismo, aunque el juez alegó una licencia médica de treinta días, permanecieron otros cuarenta días adicionales en los que no emitió ningún pronunciamiento respecto a la causa, evidenciándose que la audiencia de juicio fue instalada el 04 de diciembre de 2019 y suspendida por decisión del propio juez, quien, al reanudarse las actividades en junio de 2020, debió retomar el proceso y emitir una resolución motivada antes de que venciera el plazo, el 20 de septiembre de 2020.

Este incumplimiento constituyó una violación al artículo 75 de la Constitución de la República, que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y el acceso a la justicia conforme a los principios de celeridad e inmediación. Al continuar sustanciando un proceso ya prescrito, el juez sumariado no solo prolongó el trámite injustificadamente, sino que también afectó la seguridad jurídica y los derechos de las partes, al no proporcionar una resolución motivada en el tiempo oportuno.

En cuanto a la alegación de que el recurso de apelación interpuesto por el accionante no estaba previsto en la ley, por lo que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos no debía conocer el recurso, ya que el Código Orgánico de la Función Judicial solo permite la apelación en sentencias que resuelvan el fondo de la causa.

Es preciso señalar que, a este cuerpo colegiado no le corresponde analizar ni emitir un criterio sobre si los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia Los Ríos, con sede en el

cantón Babahoyo, eran competentes o no para emitir la declaratoria de negligencia manifiesta en este caso, ya que se trata de un tema estrictamente jurisdiccional. Este tipo de determinación debe ser abordada dentro de los procedimientos jurisdiccionales correspondientes, y no en el ámbito de este análisis disciplinario.

El servidor judicial también alega la prescripción de la acción disciplinaria, argumentando que la declaratoria de manifiesta negligencia fue emitida casi dos (2) años después de la sentencia del proceso judicial. Sin embargo, conforme al artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria empieza a correr desde que la autoridad sancionadora tiene conocimiento de la infracción. En este caso, el Consejo de la Judicatura tuvo conocimiento de la declaratoria jurisdiccional previa el 26 de junio de 2024, y el sumario disciplinario se inició el 10 de julio de 2024, es decir dentro del plazo legal de un (1) año para ejercer la potestad sancionadora.

Finalmente, el servidor sumariado argumenta que no se siguieron las formalidades del debido proceso, al no haberse presentado una queja o denuncia previa ante el Consejo de la Judicatura que motivara la apertura del sumario disciplinario, en este caso, la acción disciplinaria fue iniciada por comunicación judicial tras la recepción de la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Provincial, conforme lo establece el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Dicha declaratoria jurisdiccional constituye la base legal suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario disciplinario, garantizando en todo momento el derecho a la defensa del servidor sumariado, quien ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho a presentar pruebas y argumentos en su favor.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretario de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, encargada, de 24 de octubre de 2024, el doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallos, no registra sanciones impuestas por el Director General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁴. Esto en concordancia con el párrafo 81 ibíd., que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6⁵ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, la actuación del doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, dentro de la tramitación de la causa de contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor No. 12282-2019-00978 (facturación de consumo excesivo), ha sido declarada como manifiesta negligencia por parte de los abogados Alexander Vicente Espinales Vera (Ponente), José Layedra Bustamante y Arturo Enrique Riofrío Ruiz, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, por cuanto el juez sumariado continuó sustanciando la causa a pesar de que ya se encontraba prescrita, y al no haber actuado con la celeridad requerida, permitió que el proceso avanzara sin resolverlo en el tiempo establecido. Esta falta de actuación diligente y oportuna, sumada a la inobservancia de los plazos establecidos, llevó a la prescripción de la causa, sin que el juez adoptara las acciones necesarias para evitarla. A pesar de que existían circunstancias procesales que exigían su intervención, el juez no actuó con la debida diligencia ni respeto por los plazos establecidos, incumpliendo sus responsabilidades jurisdiccionales. Esta omisión vulneró el principio de celeridad previsto en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial y afectó gravemente los derechos del accionante y el debido proceso. No obstante, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta: i) **Naturaleza de la falta:** La infracción disciplinaria imputada al doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es por manifiesta negligencia, la cual es sanciona con destitución. El servidor sumariado actuó de manera negligente al no sustanciar con diligencia y celeridad el proceso relacionado con la causa de contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor No. 12282-2019-00978 (facturación de consumo excesivo), permitiendo que esta prescribiera sin tomar las medidas necesarias para evitar dicho desenlace, afectando gravemente la administración de justicia y vulnerando los derechos del accionante. ii) **Grado de participación del servidor:** El doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, quien actuó en calidad de Juez dentro de la causa materia del presente sumario, fue responsable de la falta de diligencia en el manejo de la causa de contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor No. 12282-2019-00978 (facturación de consumo excesivo). Pese a que la acción estaba sujeta a términos perentorios, el servidor judicial permitió que el proceso se dilatará innecesariamente, sin adoptar medidas oportunas para su impulso, lo que derivó en la prescripción de la causa. A pesar de los múltiples factores que podían haber prevenido este desenlace, como las

⁵ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

solicitudes de las partes o las propias acciones procesales, el juez no actuó con la debida celeridad y atención que su cargo demandaba. Su actuación, marcada por la omisión de control sobre el curso del proceso, resultó en un perjuicio significativo tanto para la administración de justicia como para el denunciante. iii) **Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta:** Conforme a lo declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, en su auto resolutorio de 02 de abril de 2024, se concluyó que el Juez Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, incurrió en manifiesta negligencia, configurando la infracción gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. iv) **Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión:** La actuación del juez sumariado al sustanciar la causa de contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor No. 12282-2019-00978 (facturación de consumo excesivo) aun cuando esta ya se encontraba prescrita, generó una afectación directa a la administración de justicia. Además, al no tomar las acciones necesarias para declarar la prescripción oportunamente, permitió que la acción contravencional prescribiera sin ofrecer una resolución motivada, lo cual afectó al denunciante, quien acudió al sistema judicial en busca de justicia.

El juez sumariado, al omitir la emisión de resoluciones oportunas y el impulso adecuado del proceso, aplicó un criterio de inacción que contraviene las exigencias de celeridad procesal previstas en la normativa. De acuerdo con el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces tienen la obligación de tramitar las causas de manera diligente y sin esperar requerimientos de las partes, responsabilidad que en este caso no se cumplió, causando un grave perjuicio tanto al justiciable como a la administración de justicia.

El retardo procesal en la causa permitió que se superara el plazo establecido en el artículo 417 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual generó un estado de indefensión para el accionante. La prescripción de la causa impidió que se pudiera emitir un pronunciamiento de fondo sobre la contravención por facturación de consumo excesivo, frustrando los derechos de acceso a la justicia y a la tutela efectiva, consagrados en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. El comportamiento del juez sumariado no solo obstaculizó el desarrollo del proceso, sino que también comprometió gravemente la seguridad jurídica, creando un precedente de negligencia que afectó el normal funcionamiento de la justicia.

Por lo expuesto, ha quedado demostrado en el expediente disciplinario que el juez sumariado, al sustanciar una causa ya prescrita y al dejar que la acción contravencional prescribiera sin tomar las medidas necesarias, causó un perjuicio significativo a la administración de justicia. Su accionar se adecúa a la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, manifiesta negligencia, al no sustanciar debidamente el proceso en el tiempo requerido y sin observar la normativa procesal aplicable, lo que deviene pertinente acoger el informe motivado emitido el 08 de octubre de 2024, por la abogada Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, Director Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por la abogada Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, el 08 de octubre de 2024, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa del sumariado.

15.2 Declarar al doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, mediante auto resolutivo de 02 de abril de 2024 y de acuerdo al análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, doctor Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Cúmplase, Notifíquese y publíquese.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 29 de octubre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**